

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 13177202000002

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 03509010001

itutasip@iess.gob.ec, procdmanabi@iess.gob.ec

Fecha: domingo 01 de noviembre del 2020

A: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) EN LA
PERSONA DE SU REPRESENTANTE MGS. CARLOS LUIS TAMAYO
DELGADO

Dr/Ab.: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-Guayas - Guayaquil Guayas

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANTA

En el Juicio Especial No. 13177202000002 , hay lo siguiente:

Manta, domingo 1 de noviembre del 2020, a las 15h38.

VISTOS: Cumplida que ha sido la audiencia oral, pública y contradictoria dentro de la presente Acción de Protección **No. 13177-2020-00002** y siendo su estado el de dictar la resolución escrita con la debida motivación se considera.-

1.- Comparece mediante la presente Acción Constitucional el ciudadano **Richard Orlando Laine Zavala** portador de la cédula de ciudadanía No. 130547436-1 de 53 años de edad representado por sus patrocinadores legales Ab. Sandra Cristina García Zambrano y Tyron Alejandro Zambrano González y presenta **Acción de Protección** en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social representado por el ciudadano Magister Carlos Luis Tamayo Delgado en su calidad de Director General, solicitando además se cuente también en este proceso con la Procuraduría General del Estado.

Instalada la presente audiencia con fecha viernes 30 de octubre del 2020 a partir de las 15h00 comparecieron mediante vía telemática el recurrente Richard Orlando Laine Zavala y de manera presencial sus abogados patrocinadores Ab. Sandra

Cristina García Zambrano y Tyron Alejandro Zambrano González, mientras que por la parte accionada compareció también vía telemática el señor Dr. Carlos Ricardo Verdezoto Gaibor en representación del accionado Magister Carlos Luis Tamayo Delgado en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Dr. Ricardo Rohon Vélez en su calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-Guayas y por la Procuraduría General del Estado el señor Ab. Edgardo Mendoza Bravo.

Declarada constitucionalmente instalada la presente audiencia de Acción de Protección, bajo el amparo normativo contenido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se concedió el uso de la palabra para que formalice sus pretensiones el recurrente quien a través de su patrocinadora Ab. Sandra Cristina García Zambrano expone lo que sigue: *“El señor **Richard Orlando Laine Zavala** en el año 2018 presentó la solicitud para acogerse a la jubilación por discapacidad, la cual fue aprobada después de realizarse un sinnúmero de evaluaciones, contando con la cantidad que corresponde para este beneficio con 379 aportaciones, mucho más de las que correspondía para acogerse a este beneficio, la (sic) cuales fueron aprobadas y asumidas desde el uno de diciembre del año 2018 en base al acuerdo signado con el N°20192042149 Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **El miércoles 16 de septiembre del 2020 el señor Richard Orlando Laine Zavala entra a la página del IESS para hacer un crédito quirografario, y se encuentra con la sorpresa que reflejaba como “cesante”,** siendo así que, fue una sorpresa al haber pasado por un sinnúmero de evaluaciones para poder acogerse a este beneficio adquirido, desde diciembre del año 2018, como consta con el acuerdo antes mencionado y que fue adjuntado en esta acción. El día 19 de septiembre el señor **Richard Orlando Laine Zavala** se va al cajero porque son las fechas que se pagan las pensiones desde el año 2018, y cuál fue su sorpresa que tampoco fueron canceladas suspensiones tal como lo venía cobrándolo desde el año 2018, y que ya han transcurrido hasta hoy más de dos meses dejándolo prácticamente sin el derecho de alimentarse y subsistir y tampoco hacerse atender en esta entidad de salud. Cabe indicar que de fecha 16 de octubre del 2020 a las 8h40 recibió un correo de notificación del IESS de nombre Frank Gerardo Rodríguez Chuts, en el que decía textualmente: estimado señor Laine por medio de la presente se solicita vuestra presencia en esta coordinación Provincial de prestaciones de pensiones RDP-FDP y seguro de desempleo Guayas, ubicado en la ciudadela Albatros y seguro de desempleo Guayas de América en la Plaza Dañin con la finalidad de tratar asunto respecto a su expediente. Sin tener algún documento adjunto donde indique el número de expediente el cual fue, después de un mes de*

*haberle anulado su jubilación por derecho que ya la había asumido desde el año 2018. Este derecho que fue adquirido debido a su condición precaria de salud que tiene, ya que es una persona con discapacidad, así mismo, también tiene sus cheques mensuales debido a la derivación que ha tenido de la enfermedad que le ha generado otra enfermedad más, a más de la incapacidad que tiene de columna por la cual ha perdido la movilidad de sus piernas. El señor accionante y jubilado desde el 2018 envió a su hijo a esta entidad de la ciudad de Manta, hacer el requerimiento respectivo de por qué motivo le habían anulado su derecho que había sido adquirido desde el año 2018, y la única respuesta que encontró fue que, un funcionario de esta entidad solo le supo indicar que su condición de jubilado había sido anulada y que las razones no la sabría, porque para esto tenía que acercarse la persona que es de este beneficio el cual refleja hasta el día de hoy como cesante. El derecho a la jubilación ha sufrido una ejecución administrativa extrajudicial vulnerando el debido proceso, el derecho a la defensa del accionante consagrado en su Art.76.1.7, A, B, C, L, K de la Constitución ecuatoriana, por cuanto primero la anulan su derecho ya adquirido y, ni siquiera sin haber permitido si le habían abierto un expediente, si es que existiera este expediente, y de forma unilateral el IESS se lo ha anulado del sistema. Aquí también se ha vulnerado el derecho a la Seguridad Social concretamente la jubilación, tanto es así que, el Art.3.1 de la CRE nos señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derecho y de justicia el cual se traduce que se han vulnerado todos los derechos en la Constitución por parte del IESS, en concreto se ha vulnerado el derecho a la Seguridad Social, un derecho universal que se contempla en nuestra carta magna Art.34 concordante con el Art.70 de la CRE. El señor Richard Orlando Laine Zavala trabajó más de 31 años ininterrumpido para poder acogerse y protegerse frente al contingente de la vida, en caso de enfermedad, incapacidad, vejez, tanto es así que él también pertenece al grupo vulnerable consagrado en el Art.35 de la CRE, así mismo en su Art.11.8 último inciso que dice: será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos que se consideran uno de los deberes primordiales del Estado. Han dejado al señor en la indefensión, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, así mismo recalco, los derechos vulnerados son: el derecho a la Seguridad Social, el derecho a la salud, el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la vida digna. **Para justificar nuestra pretensión hemos adjuntado a nuestra acción, el acuerdo signado con el N°20192042149 en el cual establece que fue admitida y aceptado este derecho desde el año 2018 el cual, se encuentra adjuntado al cuaderno procesal. También tenemos el***

certificado de pensión donde consta que es pensionista emitido y otorgado por el IESS de fecha 20 de mayo del 2020. Una copia simple del carnet de discapacidad emitida por el Ministerio de Salud Pública con el cual demostramos que el señor es una persona con discapacidad, por tanto, él está inmerso en el grupo vulnerable. El historial del tiempo de trabajo con el cual demostramos las imposiciones que fueron requeridas para someterse a este derecho el cual fue adquirido y luego anulado por el IESS. Certificado del IESS donde consta como cesante de fecha, 23 de octubre del 2020 el cual, es injustificable que después de haber adquirido desde el primero de diciembre del año 2018 vengán en agosto del 2020 anular este derecho que ya lo adquirió y de ahí, que se derivan los demás derechos que han sido vulnerados, estos derechos que son la vida digna, el derecho alimentarse, el señor es una persona con discapacidad el cual no se puede movilizar solo. Así mismo él requiere de otros tratamientos el (sic) cual, también ha sido negado por el IESS para su tratamiento porque él también tiene insuficiencia renal, por lo que, en cualquier momento le va a agravar más esta enfermedad por la cual tendría que hacerse diálisis, por ahora todavía no porque se está haciendo atender de manera privada. Hemos adjuntado también dos sentencias de la Corte Constitucional, la primera sentencia que es la N°287-16-C-CC en la cual, en esa sentencia existe una vulneración de derechos por parte del IESS a otra ciudadana en la cual también podemos ver que, el IESS omite, inobserva directrices que tienen ellos dentro de la institución para poder seguir paso a paso lo que deben de hacer, para poder investigar cualquier caso en los que ellos tengan duda pero, más sin embargo acá, después de dos meses de haberle anulado su derecho ya adquirido recién le envían un correo personal para hacerle una invitación al señor. También hemos adjuntado una sentencia en la que fueron víctima dos ciudadanos por esta misma institución del IESS, el cual, también han vulnerado sus derechos, el derecho universal que tenemos todas las personas que es el de la jubilación. Con todos estos antecedentes acudo ante su autoridad respaldada por lo que dispone el Art. 86, 87 y 88 de la CRE y solicito que, en sentencia se acepte la Acción de Protección y se disponga lo siguiente: Que se declare la violación de los derechos vulnerados constitucionales como el derecho a la Seguridad Social, así mismo que se ordene como medida de reparación integral los derechos vulnerados que sea el inmediato pago de las pensiones jubilares las cuales todavía no le han cancelado lo cual, lo han dejado sin sustento para sus alimentos y sus medicinas y que esto sea, sin ningún trámite que sea de forma directa y rápida. Así mismo que se restauren todos los beneficios que le corresponde como jubilado y que, han sido retirado por parte de los señores del IESS, solicito que ustedes determinen las

demás reparaciones integrales en la que se estime pertinente para este caso para evitar situaciones como las expuestas que se vulneran los derechos de los ciudadanos y que se garantice el derecho a la no repetición. Reunidos todos los requisitos de los derechos vulnerados solicitamos que se acepte la Acción de Protección y se declare la vulneración de los derechos ya expuestos”.

Replica de la Parte Accionante.- “Nosotros hemos adjuntado a nuestra acción, el historial o el resumen de aportaciones en la cual consta que tiene 379 aportaciones el accionante. Si bien es cierto que el señor dio lectura del Art. 85 donde se establece la jubilación a las personas por discapacidad, las cuales se acreditaron 300 aportaciones, es decir, que con el historial que adjuntamos en nuestra acción el señor consta con 379 aportaciones y si bien es cierto dice que no se puede acoger porque el accionante no pertenece al grupo de discapacitados, aquí tengo el carnet que lo acredita, el cual también está adjuntado una copia simple. Aquí se han vulnerado el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso por cuanto, recién en este momento nos estamos enterando de que existe una acción administrativa abierta en contra del señor Richard Orlando Laine Zavala, es decir que primero le anulan sus derechos ya adquirido y en esta fecha después de tres meses viene recién a notificar y eso, porque presentamos la Acción de Protección, sino de lo contrario nunca hubiéramos tenido esa oportunidad del derecho a la defensa que establece la CRE. Si bien es cierto dice que hay un acuerdo de fecha 21 de septiembre al señor Richard Orlando Laine Zavala, el día 16 de septiembre en la página, recién le había anulado su derecho ya adquirido desde el año 2018, por tanto, sí se han violentado y vulnerado derechos, tanto es así que el señor **Richard Orlando Laine Zavala** se encuentra en el grupo de vulnerabilidad, el cual también está siendo vulnerado su derecho como discapacitado. Así mismo está siendo vulnerado el derecho a la legítima defensa, el derecho a la Seguridad Social ya adquirido que es el derecho a la jubilación que es un derecho universal y aquí se derivan muchos derechos que han sido vulnerados y que constan en nuestra carta magna, es por eso que, así como se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la Seguridad Social, a la jubilación y el derecho a tener una vida digna el señor, por más de 30 años estuvo aportando ininterrumpidamente la cual consta que son 379 aportaciones la cual, tengo y demuestro a los anexos en la presente acción en la cual se contabiliza la cantidad de aportaciones que él registra y que, en el Art.85 establece que son 300, es por eso que aquí, sí se ha vulnerado derechos y solicito que se acepte la acción de protección y se declaren los derechos vulnerados antes mencionados; volviendo a repetir en lo que él mismo recalca, en la Ley 85 de discapacidad dice textualmente: Jubilación especial por vejez, la persona con

discapacidad afiliada al IESS que acredite 300 aportaciones sin límite de edad y él dice que tiene que esperar que tenga más de 60 años, aquí dice sin límite de edad, es por esto que yo me ratifico y que al señor Richard Orlando Laine Zavala sí se le han vulnerado su derecho a la defensa porque nunca se le notificó con un procedimiento administrativo con el cual pudo tener el derecho a la defensa pero no lo tuvo, primero le quitan sus derechos ya adquirido desde el año 2018 y luego, le notifican con un simple correo, con una indicación más no, con un adjunto donde diga claramente lo que dijo ahorita el abogado representante del IESS el número de proceso y la resolución, tampoco existe ninguna resolución entonces, sí se han vulnerado los derechos que existen en nuestra carta magna”.

2.- Ejerciendo el derecho defensa contenido en el Art. 76.7 c) de la Constitución de la República, el Tribunal dispuso que sea escuchada la parte accionada, quien a través de su abogado patrocinador Dr. Ab. **Carlos Ricardo Verdezoto Gaibor** manifestó lo que sigue.- *“En primer lugar, niego de manera categórica los fundamentos de hecho y de derecho de la Acción de Protección propuesta en contra del IESS por el señor **Richard Orlando Laine Zavala**. Quiero precisar que el motivo de esta Acción de Protección que ha indicado la parte accionante, se trata del afiliado jubilado pues, él se jubiló en el año 2019 con 31 años de aporte y 51 años de edad, acogándose al Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidad que, con su venía me permito leer el artículo dice: “jubilación especial por vejez; las personas con discapacidad afiliados al IESS que acrediten 300 aportaciones, es decir, 25 años de aporte, tendrán derecho a una pensión que será igual al 68.75% del promedio de los cinco años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de los mismo, máximos y ajustes periódicos que efectúe el IESS. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten 240 aportaciones. Dado lectura a este artículo, disposición legal con la cual fue jubilado el actor, el IESS es la institución encargada por ley de brindar las contingencias para cubrir el Seguro Social Universal a nivel nacional, y por lo mismo el Seguro Social tiene su propia ley, y en su propia ley está establecido el órgano rector del instituto que es el Consejo Directivo, organismo que tiene sus atribuciones de expedir reglamentos, normativas para que sean de aplicación obligatoria para regular y normar las prestaciones que brinda el Seguro Social. En este contexto, el Subdirector Nacional de Control y Gestión de Sistemas de Pensiones, que es el ente máximo en esta materia, tiene la competencia para poder revisar en cualquier momento en este caso esta prestación, y es así que, de una revisión realizada y por las directrices entregadas por la Dirección Nacional de Sistemas de Pensiones se solicita al Ministerio de Salud Pública que emita los*

listados de todas las personas que tienen el carnet de discapacidad y que están registrados en esa institución como tales, el Ministerio de Salud atendiendo a ese pedido entrega al IESS un número de 269 casos, de los cuales están jubilados en el IESS que no registran de ellos, 255 personas no están acreditadas en el Ministerio de Salud Pública con esa condición de discapacidad y entre ellos aparece el actor. Con esa información el IESS como el encargado de estas prestaciones y que tiene la facultad en cualquier momento de hacer cualquier revisión, procedió al trámite interno correspondiente, hacer la investigación y en efecto se concluye de todas las informaciones, de la revisión de los anexos del memorándum N°10-CBMGCMT-2020-1150-M del 7 de septiembre del 2020 suscrito por el Subdirector Nacional de Gestión y Control de Sistemas de Pensiones se observa que el señor Richard Orlando Laine Zavala en la actualidad es beneficiario de una jubilación especial por vejez sin embargo, de acuerdo a la información de discapacidad actualizada por el Ministerio de Salud Pública remitida por la dirección nacional de tecnología del IESS, dicha persona en el sistema informático en línea, no consta registrada en el sistema de discapacidad. Por lo expuesto concluye, en base a la información reportada por el Ministerio de Salud Pública, autoridad competente para calificar el tipo y grado de discapacidad y determinar la validez de los carnets emitidos de acuerdo al Art.9 de la Ley Orgánica de Discapacidades y artículos 3 y 4 de su reglamento, que sirvió de base para otorgar la jubilación especial por vejez al señor Richard Orlando Laine Zavala, se deduce que, al no contar con el tipo y grado de discapacidad vigente registrado, no cumple con los requisitos establecidos en el Art.85 de la Ley Orgánica de Discapacidad por lo cual dice concluye, remito a usted el expediente de jubilación para continuar con el proceso correspondiente dispuesto por la subdirección nacional de gestión y control de sistemas de pensiones. Con estas informaciones de las máximas autoridades obviamente la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgo de trabajo, Fondos y Seguro de Desempleo en el Guayas, que es el organismo competente que en su momento esto es, en el año 2018 otorgó la jubilación en base al Art.85 al actor, en base a toda esa información con la respectiva competencia emite el acuerdo de baja de pensión de jubilación especial por vejez cuyo N° CTTT-RTTFTSDG-2020-892 de fecha 21 de septiembre del 2020, mediante el cual resuelve: en base a la información reportada por el Ministerio de Salud Pública se dispone dar de baja la pensión de jubilación a partir de septiembre del 2020 que venía cobrando el señor Richard Orlando Laine Zavala titular de la cédula de ciudadanía 1305474361 del expediente de jubilación N°1305474361 en virtud, de no cumplir con los requisito establecido en el Art.85 de la Ley Orgánica de Discapacidad y por consiguiente dejar sin efecto el acuerdo de

jubilaciones especial por vejez N°2042149 de fecha 23 de enero del 2019 mediante el cual, esta Coordinación Provincial de Prestaciones Pensiones y Riesgo de Trabajo y Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del Guayas, concedió al señor Richard Orlando Laine Zavala la jubilación por discapacidad. También en la parte final dice: este acuerdo en caso de no estar conforme puede apelar, puede impugnar ante el superior que en este caso la comisión provincial de prestaciones y controversias del Guayas en el término de 8 días, el cual entiendo que debe de haberlo impugnado en virtud de su derecho al debido proceso. Este acuerdo es un acto administrativo, este acto administrativo está fundado en la Ley de Seguridad Social y normativa interna pertinente al caso por lo que, este acto administrativo que ha sido impugnado en esta vía constitucional, goza de presunción de legitimidad toda vez que ha sido emitido por autoridad competente y, observando las garantías constitucionales y las leyes del ordenamiento jurídico vigente, fundamentalmente el derecho ha tenido el procesado el derecho a la Seguridad Jurídica contemplado en el Art.76 y 82 de la CRE. Como ustedes comprenderán, este acuerdo es un acto administrativo el Art.173 de la misma CRE lo dice: todo los actos administrativos o de cualquier autoridad del Estado podrá ser impugnado tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial, como ustedes comprenderán este acuerdo puede ser impugnado ante el superior, Comisión de Prestaciones del Guayas y, si ahí no le es favorable, todavía le queda la vía de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, eso en sede administrativa, y como este es un asunto de mera legalidad pues tiene también en vía judicial el Tribunal Contencioso Administrativo para hacer su impugnación correspondiente, toda vez que la Acción de Protección de acuerdo al Art.88 de la CRE claramente determina que: la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, en ningún momento el IESS le está vulnerando su derecho, el señor tiene 51 años hoy tiene 52 y como él no consta en los registros del Ministerio de Salud Pública con esa discapacidad para acogerse al Art. 85 le queda la jubilación ordinaria que es, 30 años de aportación y 60 de edad, es decir que está en el camino a menos que ahora él se someta a todos los exámenes y registre en el Ministerio de Salud pública el carnet como tal que le acredite que su enfermedad es discapacitante para el trabajo y pueda acogerse al Art.85 de la Ley Orgánica de Discapacidad. De los antecedentes que constan en el proceso y que motivan el acuerdo mediante el cual se le suspende la pensión él no consta, no está fundado para que él haya sido jubilado de acuerdo al Art. 85 de la Ley de Discapacidad. De tal manera que no hay violación de derecho, si los exámenes que hoy tiene que hacerse eso no arriba a que el Ministerio de Salud

Pública le otorgue esa condición él, tendrá que seguir aportando hasta cumplir con lo que manda la ley y la normativa interna del seguro social. Respecto al Derecho a la Salud que se menciona quiero hacer hincapié que está vigente el Derecho a la Salud en la red integral establecida por el Ministerio de Salud Pública donde él, puede ir al Seguro Social, el Seguro Social le da la atención y el Seguro Social le va a facturar al Ministerio de Salud Pública que es el obligado a brindar la salud gratuita a todos los ecuatorianos en el territorio nacional. El Derecho a la Salud no está siendo vulnerado por una institución del sector público como es el IESS. Queda claramente evidenciado que el IESS en ningún momento le ha vulnerado su derecho, lo que ocurre como he indicado es que, el Ministerio de Salud Pública que es el ente por ley para dar los carnets de discapacidad y para indicar qué persona goza y tiene esa condición, no aparece en esos registros, no consta, entonces, hay una falsedad hasta tanto eso no sea registrado por el Ministerio de Salud Pública, de tal manera que, al no existir ningún derecho violado esta Acción de Protección no puede prosperar toda vez que, no cumple con los requisitos para que la Acción de Protección establecido en el Art.40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consecuentemente solicito que se declare sin lugar esta Acción de Protección por improcedente y por no haberse demostrado ningún derecho constitucional previamente establecido que haya sido violado por el IESS".

Contrarréplica de la parte accionada. *“En ningún momento el IESS ha violentado ningún derecho de los que menciona, el derecho a la Seguridad Social de ninguna manera, he demostrado y manifestado por la propia accionante que obtuvo la jubilación por discapacidad, lo que ocurre es, que de la revisión realizada se detecta que los documentos no son legítimos, esos documentos han sido de alguna manera imprecisos, y hoy confrontando se establece de que no consta como discapacitado acreditado por el Ministerio de Salud Pública de tal manera que no hay violación a la seguridad social. En el momento que cumpla con los requisitos ya sea, aquí lo que ocurre que le falta la edad porque el tiempo de servicio ya lo tiene más de 31 años de aportación, **el IESS no tendrá ningún problema en volverle a otorgar la jubilación por vejez o a su vez tendrá que hacerse los exámenes médicos y registrarse en el Ministerio de Salud Pública y obtener el documento que le acredite al seguro social de que tiene esa condición, y que de esa manera es beneficiario del Art. 85 de la Ley de Discapacidad, el seguro no tendrá ningún inconveniente en ratificar esa jubilación pero, por el momento existe esa información que nos impide continuar en ese sentido, hasta tanto sea demostrado lo contrario, esa es la razón por la que se le ha suspendido su pensión. Respecto al debido proceso el IESS le ha notificado de toda circunstancia tal es así***

que el propio actor dice que por correo le hicieron saber lo que está ocurriendo y así se ha venido constantemente explicándole, haciéndole saber de las circunstancias que van pasando con el caso del señor. No hay ningún derecho violado, aquí esto es de mera legalidad, debo de entender que ya presentaron apelación a la Comisión de Prestaciones y la Comisión mandará hacer exámenes y, si el señor prueba su condición no habrá ningún problema, la comisión hace lo que corresponda, si no es la Comisión Provincial será la Comisión Nacional, pero, por Acción de Protección no reúne los requisitos indispensables para que esta acción prospere”.

Bajo el amparo normativo contenido en el Art. 237 de la Constitución de la República se escuchó la intervención jurídica del representante de la **Procuraduría General del Estado** a través del señor **Dr. Ab. Edgardo Mendoza Bravo**, expresando lo que sigue: *“La finalidad de la Acción de Protección es la de tutelar derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos. No es menos cierto que al existir derechos fundamentales y patrimoniales no toda vulneración puede ser resuelta vía Acción de Protección, en el presente caso esta Acción de Protección nace de un acto administrativo, acto administrativo que fue emitido por autoridad competente y que goza de legitimidad, y si goza de legitimidad, no es susceptible de violentar derechos como el debido proceso y la seguridad jurídica. Por tal razón muy respetuosamente y una vez haber escuchado la alegación de la entidad demandada ante su defensa técnica, no me queda más que solicitarle que se declare sin lugar la presente Acción de Protección de conformidad al Art.42 en sus numerales 1 y 4 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De igual forma solicito respetuosamente se me conceda un término para poder ratificar mi gestión”.* **Contrarréplica de la Procuraduría General del Estado.** *“Yo me voy a ratificar en lo manifestado anteriormente”.*

Agotada la intervención de los sujetos procesales el Tribunal a través del Juez sustanciador Carlo Abraham Fuentes Zambrano bajo las potestades conferidas en el inciso segundo del art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional realiza las siguientes preguntas: **1.-** *¿Desde cuándo no pudo hacer efectivo el cobro de la pensión jubilar el ciudadano Richard Orlando Laine Zavala?* **R-** *“el 19 de septiembre del 2020 que le tocaba de cada mes.*

Preguntas al Dr. Carlos Ricardo Verdezoto Representante Legal del Accionado.- *¿El ciudadano accionante según su intervención se habría jubilado bajo los parámetros normativos del Art. 85 de la ley de discapacidad?* **R-** *Así es...//* **3.-** *¿Si el seguro lo jubiló en base a esta disposición normativa es porque se le otorgó la calidad de una persona discapacitada es correcto?* **R-** *“Así es”* **4.-** *¿El seguro social en ese expediente administrativo previo a eso se le realizó a este ciudadano alguna*

revaloración de su discapacidad por parte del comité de evaluación del Ministerio de Salud Pública? R- "No, se le ha pedido la información y el Ministerio indica que él no está considerado como una persona con discapacidad" 5.- ¿En qué fecha se le notificó al ciudadano Richard Orlando Laine Zavala con la apertura del expediente administrativo que culminó con la desactivación y cese de la jubilación? R- "El 9 de septiembre se le envía el correo que le indicaban que estaba en proceso de suspensión" 6.- Es decir ¿se le notificó haciéndole conocer a él que, el resultado del trámite administrativo había sido resuelto suspendiendo su jubilación? R- "No, recién le hacen saber que estaban en proceso para llegar arribar a la resolución, estaban cotejando información y documentos" 7.- Pero con la apertura del expediente administrativo ¿se le notificó al ciudadano recurrente? R.- "Entiendo que la resolución o el acuerdo tienen que haberle hecho llegar, por eso es que conoce, le hicieron llegar a su correo" 8.- ¿Conoce o no conoce del expediente que usted tiene ahí debe de constar alguna notificación con la apertura del presente acto administrativo? R.- "Sí aparece un correo" 9.- ¿De qué fecha? R.- "Del 9 de septiembre del 2020 le hacen saber la novedad que no aparecía en el listado del Ministerio de Salud Pública y que hay un trámite para suspenderle su pensión".

4.-Agotadas las intervenciones de los sujetos procesales y luego de haber hecho conocer la resolución oral, este Tribunal Constitucional realiza las siguientes consideraciones para resolver:

PRIMERO.- El juzgador es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección por mandato expreso contenido en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el contenido del Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

SEGUNDO.- Los principios de la justicia constitucional tienen como fundamento el contenido del Art. 1 de la Constitución de la República en cuya parte pertinente determina que: "El Ecuador es un Estado Constitucional de Derecho y de Justicia Social, Democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural..." por lo tanto este Tribunal tiene la obligación constitucional de resolver la presente pretensión contenida en esta Acción de Protección bajo ese parámetro de constitucionalidad al que se refiere el primer artículo del pacto social de Montecristi, es decir que bajo este Estado Constitucional de Derecho, "las normas constitucionales" se interpretarán en el sentido que más se ajusten a la constitución en su integralidad, en caso de duda se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente (Art. 3 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

TERCERO.- Principios Procesales: Este Tribunal Constitucional ha respetado las

normas del debido proceso constitucional haciendo efectivo los derechos y garantías establecidos en la Carta Magna y los Instrumentos Internacionales, esto es, observando el mandato de su inmediata y directa aplicación, pero también observando irrestrictamente el mandato contenido en el Art. 76.7 letra l) de nuestra carta fundamental inherente a la motivación de toda resolución que incida sobre los derechos de las partes. A pesar de que las acciones de naturaleza constitucional son menos formalizadas que las ordinarias, no se ha omitido en el presente caso solemnidad sustancial que pueda nulificar la validez del presente proceso constitucional por lo que este pluripersonal lo declara válido.

CUARTO.- Para este Tribunal Constitucional, es claro que la Acción de Protección prevista en el Art. 88 de la Constitución y su relación con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, tutela que se realiza contra actos u omisiones de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su ejercicio conforme está determinado en el Art. 11.8 inc. 2 de la Constitución de la República; la observancia de estos parámetros de tutela de derechos para su admisión a trámite debe de cumplir con los requisitos determinados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposición normativa que ha sido aplicada estrictamente por este Tribunal Constitucional.

QUINTO.- Los parámetros de la Acción de Protección (supra) también han sido determinados por la Corte Constitucional que para el presente caso sus sentencias constituyen fuentes de Derecho, así en la resolución No. 175-14-SEP-CC caso No. 1826-12-EP determina: *“siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso opuesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto...//* parámetro de procedibilidad que ha sido irrestrictamente observado por este Tribunal Constitucional.

SEXTO.- De los derechos vulnerados.- El recurrente ha manifestado que sus derechos constitucionales vulnerados por el estado ecuatoriano a través de las autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social son: *“el derecho a la Seguridad Social, el derecho a la salud, el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la vida digna”*, señala el accionante

que los derechos violados (supra) se encuentran declarados y protegidos por la Constitución de la República del Ecuador en los Arts. **76.1 y 7 literales a, b, c, h, j, l**

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Art. 3.1 de la Constitución de la República que refiere: *“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”;*

art. 34 de la misma norma suprema que refiere: *“El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo”;*

Art. 370 que textualmente determina: *“El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. La policía nacional y las fuerzas armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con*

la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social". Que las referidas normas constitucionales (supra) que protegen sus derechos fueron vulneradas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando: "el día 19 de septiembre el señor **Richard Orlando Laine Zavala** se va al cajero porque son las fechas que se pagan las pensiones desde el año 2018, y cuál fue su sorpresa que tampoco fueron canceladas suspensiones tal como lo venía cobrándola desde el año 2018, y que ya han transcurrido hasta hoy más de dos meses dejándolo prácticamente sin el derecho de alimentarse y subsistir y tampoco hacerse atender en esta entidad de salud. **Cabe indicar que de fecha 16 de octubre del 2020 a las 8h40 recibió un correo de notificación del IESS de nombre Frank Gerardo Rodríguez Chuts, en el que decía textualmente: estimado señor Laine por medio de la presente se solicita vuestra presencia en esta coordinación Provincial de prestaciones de pensiones RDP-FDP y seguro de desempleo Guayas, ubicado en la ciudadela Albatros y seguro de desempleo Guayas de América en la Plaza Dañin con la finalidad de tratar asunto respecto a su expediente. Sin tener algún documento adjunto donde indique el número de expediente el cual fue, después de un mes de haberle anulado su jubilación por derecho que ya la había asumido desde el año 2018**".

SÉPTIMO.- Cabe señalar que en la presente audiencia, la parte accionada Magister Carlos Luis Tamayo Delgado en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Dr. Ricardo Rohon Vélez en su calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-Guayas representados por el señor Dr. Carlos Ricardo Verdezoto Gaibor, sobre el acto vulnerador del derecho manifestó textualmente lo sigue: "**se trata del afiliado jubilado pues, él se jubiló en el año 2019 con 31 años de aporte y 51 años de edad, acogándose al Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidad**", lo que significa que el seguro no discute que el recurrente en efecto tenga la calidad de afiliado jubilado a dicha institución, calidad que también se observa de la prueba actuada en la audiencia y que en el presente caso está contenida en el Acuerdo No. 2019-2042149 en cuya parte pertinente se determina que la fecha de jubilación empezó a regir no en el año 2019 como afirmó el accionado, sino desde el 1 de diciembre del año 2018. Así mismo el accionado reconoce que al recurrente se le otorgó por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la calidad de jubilado por cumplir los presupuestos contenidos en el Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidad, textualmente manifestó: "**Con estas informaciones de las máximas autoridades, obviamente la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgo de trabajo, Fondos y Seguro de Desempleo en el Guayas,**

que es el organismo competente que en su momento esto es, en el año 2018 otorgó la jubilación en base al Art.85 al actor, en base a toda esa información con la respectiva competencia emite el acuerdo de baja de pensión de jubilación especial por vejez cuyo N°CTTT-RTTFTSDG-2020-892 de fecha 21 de septiembre del 2020, mediante el cual resuelve: en base a la información reportada por el Ministerio de Salud Pública se dispone dar de baja la pensión de jubilación a partir de septiembre del 2020 que venía cobrando el señor Richard Orlando Laine Zavala titular de la cédula de ciudadanía 1305474361 del expediente de jubilación N°1305474361 en virtud, de no cumplir con los requisito establecido en el Art.85 de la Ley Orgánica de Discapacidad y por consiguiente dejar sin efecto el acuerdo de jubilaciones especial por vejez N°2042149 de fecha 23 de enero del 2019 mediante el cual, esta Coordinación Provincial de Prestaciones Pensiones y Riesgo de Trabajo y Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del Guayas, concedió al señor Richard Orlando Laine Zavala la jubilación por discapacidad”. De la lectura del presente acápite de la intervención del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, queda develado para este Tribunal que luego de habersele otorgado la calidad de jubilado al recurrente, el seguro social el 21 de septiembre del 2020 emite un nuevo acuerdo en el que se resuelve darle de baja a la calidad jubilar que ostentaba desde el 1 de diciembre del 2018, sin que en la presente audiencia la parte accionada haya justificado que el recurrente fue notificado con la apertura del acto administrativo que dio de baja a su pensión jubilar, ni que se le haya hecho conocer los pormenores por los cuales el Seguro Social lo excluía del derecho jubilar que había adquirido desde el 1 de diciembre del 2018, hecho que queda debidamente justificado cuando el accionado a la pregunta del Tribunal constitucional responde a la pregunta 6: P.-¿ se le notificó haciéndole conocer a él que, el resultado del trámite administrativo había sido resuelto suspendiendo su jubilación? R.- “No, recién le hacen saber que estaban en proceso para llegar arribar a la resolución, estaban cotejando información y documentos”.

OCTAVO.- El Tribunal observa que en el presente caso el accionado no ha justificado ni la existencia física del acto administrativo que limitó el derecho jubilar del recurrente, menos que le haya sido notificado con el mismo al recurrente, acto administrativo que debió haber cumplido con los parámetros del Art. 115 del Código Orgánico Administrativo que textualmente determina: “Con la finalidad de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, las máximas autoridades de las respectivas administraciones públicas, previamente deberán, de oficio o a petición de parte, declarar lesivos para el interés

público los actos administrativos que generen derechos para la persona a la que el acto administrativo provoque efectos individuales de manera directa, que sean legítimos o que contengan vicios convalidables...//, esto significa que, el acto administrativo que cesó de la pensión jubilar al recurrente debió haber sido sustentado en base a las leyes previas que para el efecto se encuentran señaladas en el ordenamiento jurídico administrativo y constitucional ecuatoriano, puesto que las resoluciones que decidan sobre los derechos de terceros deben de estar previamente determinadas para su aplicación conforme al contenido del Art. 82 de la Constitución de la República que determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. En el caso que nos asiste, el haber sido cesada la jubilación del recurrente sin habersele notificado con la apertura del referido expediente administrativo que anuló su derecho, naturalmente que lesionó su derecho constitucional de legítima defensa determinado en el Art. 76.7 letras a), b), c), d), h), l), m) de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que al no haber sido notificado con acto administrativo alguno se le privó su derecho de ser escuchado, de contar con los medios necesarios para su defensa, a presentar los argumentos a favor de sus derechos, a recurrir del fallo y a saber cuáles eran las razones debidamente motivadas del acto administrativo anómalo. La Corte Constitucional respecto al contenido del Debido Proceso, en la sentencia N.0 149-15- SEP-CC precisó que: *“Es decir el contenido de este derecho implica garantizar el acceso a los órganos judiciales y el derecho al debido proceso, entendido como la observancia de procedimientos mínimos, que incluye a su vez, que la decisión final se encuentre debidamente motivada y fundamentada en derecho, convirtiéndose así en el derecho a obtener justicia a través de un proceso. Asegurando con esto, que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia”*. Este debido proceso en el contexto de la Constitución de la República se desarrolla a través de diferentes mecanismos de garantías, entre los que se destaca la garantías prevista en el numeral 1 del Art. 76 *“corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”* en el caso que nos asiste, la autoridad administrativa omitió esta garantía de rango constitucional puesto que como parte del debido proceso la legítima defensa determinada en el Art. 76 letra a) de la Constitución de la República determina que ***“nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”*** y al ciudadano recurrente nunca se le notificó ni con la apertura del presente expediente administrativo ni tampoco con la resolución motivada del mismo,

privándosele por lo tanto de los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de este proceso administrativo, se le privó del derecho a contradecir los hechos alegados en su contra y por lo tanto también el derecho a recurrir de la resolución que lo afecta.

El Art. 82 de la Constitución de la República consagra uno de los más grandes derechos que le asisten a todos los ciudadanos de cualquier estado democrático, esto es del derecho a la seguridad jurídica que determina textualmente: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*, principio este que representa el más grande legado del **derecho liberal**, esto es, doscientos años de historia por la lucha de los derechos fundamentales de los ciudadanos (**nulla poena sine praevia lege**) y en el presente caso, al recurrente nunca se le aplicaron las leyes previas a la sanción que se le impuso al excluirlo de la jubilación, de allí que el debido proceso es un derecho que tienen los ciudadanos para imponer límites a las potestades estatales cuando estas son contrarias a las Garantías Constitucionales.

NOVENO.- Quedó plenamente justificado en la audiencia de Acción de Protección que el recurrente pertenece a los grupos de atención prioritaria de conformidad al Art. 35 de la Constitución de la República por haberse probado que posee una discapacidad física del 50 % la misma que consta en el carné de discapacidad otorgado por el Ministerio de Salud Pública con fecha 27 de noviembre del 2018, hecho que incluso fue corroborado por el mismo accionado al expresar en su intervención en la presente audiencia textualmente lo que sigue: ***“¿El ciudadano accionante según su intervención se habría jubilado bajo los parámetros normativos del Art. 85 de la ley de discapacidad? R- Así es...// 3.- ¿Si el seguro lo jubiló en base a esta disposición normativa es porque se le otorgó la calidad de una persona discapacitada es correcto? R- “Así es”***. Por su parte el Art. 82 de la Ley Orgánica de Discapacidades determina también que las personas con discapacidad deben ser objeto de atención prioritaria determinando textualmente: *“La seguridad social es un derecho irrenunciable, y será deber y responsabilidad primordial del Estado garantizar y hacer efectivo su pleno ejercicio con respecto de las personas con discapacidad que requieran atención permanente”*, esta disposición normativa claramente determina que si el derecho a la seguridad social es irrenunciable, constituiría un arbitrio por parte del Estado anular ese derecho sin una justificación que corresponde a todo debido proceso.

La Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad en el art. 4 .1 literales a), b), c), d) y e) señala: *“Los Estados Partes se comprometen a asegurar y*

promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad...//.

El Tribunal, de la prueba que se ha practicado en la presente Acción de Protección observa que se ha vulnerado también el derecho del recurrente contenido en el Art. 35 de la Constitución de la República a tener una atención prioritaria por su condición de discapacidad en un 50%, discapacidad esta que le fuera reconocida por el mismo Estado Ecuatoriano a través de la autoridad competente “Ministerio de Salud Pública” con fecha 27 de febrero de 2018, documento público que es de trascendencia en el ordenamiento jurídico interno, toda vez que estos gozan del principio de presunción de legitimidad por mandato imperativo del Art. 208 del Código Orgánico General de Procesos que textualmente dice: *“El instrumento público hace fe, aun contra terceros, de su otorgamiento, fecha y declaraciones que en ellos haga la o el servidor público que los autoriza, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho las o los interesados. En esta parte no hace fe sino contra las o los declarantes. Las obligaciones y descargos contenidos en el instrumento hacen prueba con respecto a las o los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, a título universal o singular...//.*

El contexto de la presente norma señalada determina sin lugar a duda la fuerza vinculante probatoria que tienen los instrumentos públicos, esto es, que no pueden ser anulados sino mediante un debido proceso, que en el presente caso no ha existido, toda vez que los mismos accionados a través de su patrocinador reconocen de manera textual que el Ministerio de Salud Pública inaudita parte ha declarado que el recurrente no tiene la calidad de discapacitado que ellos mismos le otorgaron, con la siguiente declaración: *“el Subdirector Nacional de Control y Gestión de Sistemas de Pensiones, que es el ente máximo en esta materia, tiene la competencia para*

poder revisar en cualquier momento en este caso esta prestación, y es así que, de una revisión realizada y por las directrices entregadas por la Dirección Nacional de Sistemas de Pensiones se solicita al Ministerio de Salud Pública que emita los listados de todas las personas que tienen el carnet de discapacidad y que están registrados en esa institución como tales, el Ministerio de Salud atendiendo a ese pedido entrega al IESS un número de 269 casos, de los cuales están jubilados en el IESS que no registran de ellos, 255 personas no están acreditadas en el Ministerio de Salud Pública con esa condición de discapacidad y entre ellos aparece el actor". Sin embargo en el presente caso los accionados tomaron una resolución por encima de las prescripciones determinadas en el art. 35 de la Constitución de la República relacionado a dirigir las políticas públicas de manera prioritaria a las personas con discapacidad e inobservando el art. 4.2 de la Ley Orgánica de Discapacidades que textualmente determina "La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios: 2. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad".

Respecto al Derecho a la seguridad social, la Constitución de la República lo declara en el Art. 34 y le impone como obligación del Estado su reconocimiento en los siguientes términos.- *"El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo"* Así mismo la norma suprema en su Art. 367 determina *"El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad"*; es claro entonces que en el presente caso el Estado ecuatoriano a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al emitir la resolución N° CTTT-RTTFTSDG-2020-892 de fecha 21 de septiembre del 2020 con la que dejó sin efecto la pensión jubilar del recurrente violó su derecho a la jubilación universal que le había sido ya otorgado por el mismo

estado ecuatoriano mediante resolución de fecha 1 de diciembre del 2018, consecuentemente también se lesionó su derecho a una vida digna declarado en el art. 66.2 de la Constitución de la República “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”; en razón que al haberse anulado su pensión jubilar de \$ 999.95 USD le impiden contar con los recursos necesarios que aseguren la salud, alimentación, agua potable, vivienda. En el presente caso, el Estado Ecuatoriano a través del Seguro Social al emitir el acto administrativo que anuló el derecho jubilar del ciudadano Richard Orlando Laine Zavala lo hizo de manera inconstitucional conforme ha sido fundamentado en el presente fallo, contrariando la disposición constitucional contenida en el Art. 11 inciso 2 del numeral 8 que textualmente determina: “será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”

RESOLUCIÓN.- Con los fundamentos determinados en el Art.39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y habiendo quedado debidamente probada la existencia de un acto administrativo emitido por el Estado Ecuatoriano a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el mismo que vulneró los derechos constitucionales del ciudadano Richard Orlando Laine Zavala, Derechos que son plenamente justiciables mediante la presente Acción de Protección conforme al contenido del Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** se declara con lugar la presente Acción de Protección propuesta por el ciudadano Richard Orlando Laine Zavala en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social representado por el Director General Magister Carlos Luis Tamayo Delgado, toda vez que el acto administrativo emitido por “**la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgo de trabajo, Fondos y Seguro de Desempleo en el Guayas, que es el organismo competente, que en su momento esto es, en el año 2018 otorgó la jubilación en base al Art.85 al actor, en base a toda esa información con la respectiva competencia emite el acuerdo de baja de pensión de jubilación especial por vejez cuyo N° CTTT-RTTFTSDG-2020-892 de fecha 21 de septiembre del 2020, mediante el cual resuelve, en base a la información reportada por el Ministerio de Salud Pública dar de baja la pensión de jubilación a partir de septiembre del 2020 que venía cobrando el señor Richard**

Orlando Laine Zavala titular de la cédula de ciudadanía 1305474361 del expediente de jubilación N°1305474361 en virtud, de no cumplir con los requisito establecido en el Art.85 de la Ley Orgánica de Discapacidad (...) violó los siguientes derechos del recurrente **a)** el **derecho** constitucional al debido proceso que le asistía y que se encuentra reconocido en el Art. 76.7 literales a) b) c) d) h) l) m). **b) Derecho** a la seguridad Jurídica determinado en el Art. 82. **c)** derecho a la jubilación universal declarado en el Art. 37.3 de la Constitución de la República, cuya fundamentación ha quedado debidamente justificada en la parte pertinente de este fallo.- Por estas consideraciones, se determinan como mecanismos de reparación integral lo siguiente: **1.-** Se deja sin efecto el acto administrativo emitido por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgo de trabajo, Fondos y Seguro de Desempleo-Guayas, contenido en la resolución N° CTTT-RTTFTSDG-2020-892 de fecha 21 de septiembre del 2020 el mismo que declaró cesante el derecho de jubilación del ciudadano Richard Orlando Laine Zavala **2.-** Retrotraer el estado de las cosas al momento de la emisión del acuerdo N. 2019-2042149 en el que se concedió la pensión jubilar de fecha 1 de diciembre del 2018; **3.-** Como reparación **económica** se ordena el pago inmediato de las pensiones jubilares que le fueron retenidas ilegalmente al recurrente sin que se exija ningún trámite para su cumplimiento, las mismas que por derecho le corresponden al ostentar la calidad de jubilado y que el Seguro Social deberá seguir cancelando con normalidad; **4.-** Como medida de **satisfacción** la sentencia *per se* constituye un mecanismo de reparación al recurrente; **5.-** Como **garantía de no repetición** de las vulneraciones a los derechos constitucionales, la entidad accionada publique esta sentencia en su página web; **6.-** Conforme a lo establecido en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone que al encontrarse ejecutoriada la presente sentencia se envíe atento y respetuoso oficio a la Defensoría del Pueblo- Manabí, a fin de que de seguimiento al cumplimiento de este fallo e informe sobre su ejecución a este Tribunal en el término de 25 días; **7.-** Que la institución accionada brinde la atención médica y social que como jubilado le corresponde al ciudadano Richard Orlando Laine Zavala.-Ejecutoriada esta sentencia remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador.- Se confiere a los accionados el término de 72 horas para que legitimen su intervención. Téngase en cuenta el casillero electrónico No. 03509010001 consignada por el Dr. Carlos Ricardo Verdezoto Gaibor para recibir sus notificaciones. Téngase en cuenta que los accionados han presentado Recurso de Apelación de la presente resolución de manera oral conforme al contenido del Art. 24

de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pero también se les recuerda que el recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia.- Actúe el Ab. Marlon Cedeño Palma en calidad de secretario del Tribunal.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f).- JOSE LUIS ALARCON BOWEN, JUEZ (s) TRIBUNAL UNICA GARANTIAS PENALES MANABI; ROMERO CEDEÑO LORENA ISMAILDA, JUEZ TRIBUNAL UNICA DE GARANTIAS PENALES DE MANABI; FUENTES ZAMBRANO CARLO ABRAHAM, JUEZ TRIBUNAL UNICA DE GARANTIAS PENALES DE MANABI.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CEDEÑO PALMA MARLON JESUS
SECRETARIO